

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de enero de 1997

por la que se establece un intercambio recíproco de información y datos de las redes y estaciones aisladas de medición de la contaminación atmosférica en los Estados miembros

(97/101/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que en el quinto Programa de actuación de las Comunidades sobre el medio ambiente ⁽⁴⁾ se contempla la investigación de datos básicos referentes al medio ambiente y al perfeccionamiento de la compatibilidad, comparación y transparencia de los mismos;
- (2) Considerando los objetivos y funciones de la Agencia Europea de Medio Ambiente, tal como se definen en el Reglamento (CEE) nº 1210/90, de 7 de mayo de 1990, por el que se crea la Agencia Europea del Medio Ambiente y la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente ⁽⁵⁾;
- (3) Considerando que es necesario establecer un procedimiento de intercambio de información sobre la calidad de la atmósfera para contribuir a la lucha contra la contaminación y otras perturbaciones medioambientales, con vistas a mejorar la calidad de vida y el medio ambiente en el conjunto de la Comunidad; mediante el seguimiento de la evolución a largo plazo y las mejoras debidas a las disposiciones nacio-

nales y comunitarias de lucha contra la contaminación atmosférica;

- (4) Considerando que debe evitarse la duplicación en la transmisión de la información, en particular por lo que respecta a la información que debe transmitirse a la Agencia Europea del Medio Ambiente y a la Comisión;
- (5) Considerando que la experiencia adquirida gracias al intercambio de información establecido en virtud de la Decisión 75/441/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1975, por la que se establece un procedimiento común de intercambio de información entre los métodos de vigilancia y seguimiento basados en datos relativos a la contaminación atmosférica causada por determinados compuestos y partículas en suspensión ⁽⁶⁾ y de la Decisión 82/459/CEE, de 24 de junio de 1982, por la que se establece un intercambio recíproco de informaciones y de datos procedentes de las redes y de las estaciones aisladas que miden la contaminación atmosférica en los Estados miembros ⁽⁷⁾ permite llevar a cabo un intercambio de información más completo y representativo, ya que abarcará un mayor número de contaminantes e incluirá las redes y las estaciones aisladas de medición de la contaminación atmosférica;
- (6) Considerando que debe practicarse una distinción entre información que debe transmitirse siempre, en particular en relación con la Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996 sobre la valoración y la gestión del aire ambiente ⁽⁸⁾ (denominada en lo sucesivo «Directiva sobre la calidad del aire»), e información que debe presentarse cuando se encuentre disponible;

⁽¹⁾ DO nº C 281 de 7. 10. 1994, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 110 de 2. 5. 1995, p. 3.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de junio de 1995 (DO nº C 166 de 3. 7. 1995, p. 177), Posición común del Consejo de 26 de febrero de 1996 (DO nº C 219 de 27. 7. 1996, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 18 de septiembre de 1996 (DO nº C 320 de 28. 10. 1996, p. 74).

⁽⁴⁾ DO nº C 138 de 17. 5. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 120 de 11. 5. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 32. Decisión derogada por la Decisión 82/459/CEE (DO nº L 210 de 19. 7. 1982, p. 1).

⁽⁷⁾ DO nº L 210 de 19. 7. 1982, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 55.

- (7) Considerando que la información recogida debe ser suficientemente representativa para poder establecer la cartografía de los niveles de contaminación en toda la Comunidad;
- (8) Considerando que, si se emplean criterios comunes para dar validez y tratar los resultados de las mediciones, los datos transmitidos resultarán más compatibles y comparables;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objetivos

1. Se establece un intercambio de información y datos de las redes y estaciones individuales de medición de la contaminación atmosférica, en lo sucesivo denominado «intercambio», que abarcará los campos siguientes:
- las redes y estaciones: se intercambiará la descripción pormenorizada de las redes y estaciones que realizan el seguimiento de la contaminación atmosférica en los Estados miembros;
 - las mediciones de la calidad del aire obtenidas por las estaciones: se intercambiarán los datos, calculados conforme a los puntos 3 y 4 del Anexo I, obtenidos de la medición de la contaminación atmosférica efectuada en las estaciones de los Estados miembros.
2. La Comisión y los organismos nacionales previstos en el artículo 6 serán los responsables de que el intercambio se lleve a cabo. A fin de beneficiarse de la experiencia adquirida por la Agencia Europea de Medio Ambiente, para los asuntos que sean de su competencia, la Comisión podrá recurrir a ella, entre otras cosas para la gestión y aplicación práctica del sistema de información.

Artículo 2

Contaminantes

1. Se intercambiarán los datos sobre los contaminantes atmosféricos enumerados en el Anexo I de la Directiva sobre la calidad del aire.
2. Los Estados miembros informarán, asimismo, dentro del intercambio, sobre los contaminantes atmosféricos enumerados en el apartado 2 del Anexo I, siempre que los datos correspondientes estén a disposición de los organismos mencionados en el artículo 6 y sean continuamente medidos por los Estados miembros.

Artículo 3

Estaciones

El intercambio definido en el artículo 1 afectará a las estaciones siguientes:

- las que sean explotadas en aplicación de las directivas adoptadas en virtud del artículo 4 de la Directiva sobre calidad del aire;
- las que, sin estar reguladas por las Directivas mencionadas en el primer guión, hayan sido seleccionadas a tal fin por los Estados miembros de entre las estaciones nacionales existentes, con objeto de facilitar una estimación de los niveles de contaminación, local para los contaminantes del punto 2 del Anexo I, y regional (o de fondo) para todos los contaminantes del Anexo I;
- en la medida de lo posible, las que hayan participado en el intercambio de información establecido por la Decisión 82/459/CEE, siempre que no se incluyan en el guión anterior.

Artículo 4

Información exigida sobre las redes y estaciones

1. Deberá comunicarse a la Comisión la información relativa a las características de las estaciones de medición, material de medición, procedimientos operativos empleados en dichas estaciones, así como a la estructura y organización de las redes en las que éstas se integran. Esta información deberá comunicarse a menos que ya se hubiera suministrado a la Comisión en virtud de la legislación vigente sobre calidad del aire. En el Anexo II se detalla, a modo indicativo, la información exigida. De conformidad con el procedimiento del artículo 7, la Comisión especificará la información mínima que deberán comunicar los Estados miembros.
2. Por lo que respecta a las estaciones mencionadas en el primer guión del artículo 3, el intercambio tendrá lugar desde el momento en que entre en vigor la legislación citada en el artículo 4 de la Directiva sobre calidad del aire.
3. A los seis meses, a más tardar, de la entrada en vigor de la presente Decisión, la Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros la base de datos existente con la información que haya recopilado al respecto y un programa que permita su explotación y actualización. Los Estados miembros corregirán, modificarán o completarán dicha información. Los ficheros informáticos actualizados se remitirán a la Comisión en el curso del segundo año siguiente al de la entrada en vigor de la presente Decisión, el 1 de octubre a más tardar.
- El público podrá disponer de dicha información a través de un sistema de información creado por la Agencia Europea del Medio Ambiente; podrá ser facilitada, asimismo, previa petición, por la Agencia o por los Estados miembros.
4. La Comisión, según el procedimiento del artículo 7, definirá las condiciones técnicas en que debe enviarse la información, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1.

5. Tras el primer envío de información por los Estados miembros, la Comisión incluirá la información remitida en la base de datos y preparará un informe técnico anual de la información recibida, y distribuirá a los Estados

miembros la base de datos de «redes-estaciones» actualizada el 1 de julio a más tardar. Los Estados miembros corregirán, modificarán o completarán la información. Los ficheros informáticos actualizados serán enviados a la Comisión el 1 de octubre a más tardar.

Artículo 5

Información que deberá facilitarse sobre los datos obtenidos por las estaciones

1. Deberán facilitarse a la Comisión los siguientes resultados:

- a) los datos definidos en los puntos 3 y 4 del Anexo I procedentes de las estaciones contempladas en el primer guión del artículo 3 y seleccionados según criterios de las directivas adoptadas de conformidad con el artículo 4 de la Directiva sobre calidad del aire; la elección de dichas estaciones tendrá en cuenta las diferentes situaciones de la calidad del aire en cada uno de los Estados miembros;
- b) como mínimo, los datos anuales definidos en el punto 4 del Anexo I correspondientes a todas las demás estaciones contempladas en el segundo guión del artículo 3;
- c) los datos definidos en los puntos 3 y 4 del Anexo I, correspondientes a todas las estaciones recogidas en el tercer guión del artículo 3.

Estos datos deberán remitirse a la Comisión a menos que le hubieran sido facilitados con arreglo a la legislación vigente sobre calidad del aire.

2. Los Estados miembros se encargarán de validar, de acuerdo con las normas generales contempladas en el Anexo III, los datos remitidos o empleados para calcular los valores estadísticos enviados. El Estado miembro efectuará los cálculos estadísticos y, en su caso, la agregación de datos según criterios cuando menos tan estrictos como los que figuran en el Anexo IV.

3. Los Estados miembros enviarán los resultados del año civil, a más tardar el 1 de octubre del año siguiente; el primer envío se referirá al año natural de 1997.

4. En la medida de lo posible, los Estados miembros remitirán a la Comisión la información recopilada desde el 1 de octubre de 1989 hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión por las estaciones que hayan participado en el intercambio de información establecido en la Decisión 82/459/CEE.

5. La Comisión, según el procedimiento del artículo 7, especificará los procedimientos técnicos de envío de resultados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1.

6. La Comisión introducirá los datos transmitidos en la base de datos y preparará un informe técnico anual sobre la información recibida y distribuirá a los Estados miembros la base de datos de «resultados» actualizada.

El público podrá disponer de la información a través de un sistema de información creado por la Agencia Europea

del Medio Ambiente; podrá ser facilitada, asimismo, previa petición, por la Agencia.

La información, sea de libre acceso, facilitada previa petición o incluida en el informe, estará basada únicamente en datos validados.

7. La Comisión elaborará un informe general destinado al público en el que se resumirán los datos recogidos y se señalarán las tendencias subyacentes en cuanto a calidad del aire en la Unión Europea.

8. De acuerdo con los Estados miembros, la Comisión se encargará de remitir a los organismos internacionales datos seleccionados para responder a las necesidades de diversos programas internacionales.

Artículo 6

Cada Estado miembro designará uno o más órganos responsables de la aplicación y funcionamiento del intercambio e informará inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 7

La Comisión, de conformidad con el procedimiento del artículo 12 de la Directiva sobre calidad del aire, determinará si así procede:

- la elaboración y actualización de los procedimientos relativos al envío de datos e información;
- la conexión con las actividades de la Agencia Europea de Medio Ambiente respecto de la contaminación atmosférica;
- la modificación de los puntos 2, 3 y 4 del Anexo I y de los Anexos II, III y IV;
- la consideración, en el procedimiento de intercambio, de nuevas técnicas de medición;
- la ampliación del procedimiento a datos e información procedentes de países no comunitarios.

Artículo 8

A más tardar al finalizar un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la presente Decisión, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre su aplicación. Dicho informe irá acompañado de toda propuesta que la Comisión considere oportuna para modificar la presente Decisión.

Artículo 9

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero de 1997.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM

ANEXO I

LISTA DE CONTAMINANTES, PARÁMETROS ESTADÍSTICOS Y UNIDADES DE MEDIDA

1. Contaminantes enumerados en el Anexo 1 de la Directiva sobre calidad del aire

2. Contaminantes no enumerados en el Anexo 1 de la Directiva sobre calidad del aire

CS ₂	disulfuro de carbono
C ₆ H ₅ -CH ₃	tolueno
C ₆ H ₅ · CH = CH ₂	estireno
CH ₂ = CH-CN	acrilonitrilo
HCHO	formaldehído
C ₂ HCl ₃	tricloroetileno
C ₂ Cl ₄	tetracloroetileno
CH ₂ Cl ₂	diclorometano
BaP	benzo(a)pireno
VC	cloruro de vinilo
VOCs (NM)	compuestos orgánicos volátiles (totales no metánicos)
VOCs (T)	compuestos orgánicos volátiles (totales)
PAN	peroxiacetil nitrato
NO _x	óxidos de nitrógeno
N-dep.	depósito húmedo-nitrógeno
S-dep.	depósito húmedo-azufre
AD	depósito ácido
CH ₂ = CH-CH = CH ₂	butadieno 1,3
H ₂ S	ácido sulfhídrico
Cr	cromo
Mn	manganeso
NH ₃	amoníaco

3. Datos, unidades de medida y tiempos recomendados para el cálculo de medias

Contaminante		Media en	Expresado en
1.	SO ₂ dióxido de azufre	24 h	equivalente de SO ₂
2.	DA depósito ácido	1 mes	
3.	AF acidez fuerte	24 h	
4.	P-S partículas en suspensión (totales)	24 h	
5.	PM10 partículas en suspensión (< 10 μm)	24 h	
6.	FN humo negro	24 h	equivalente de NO ₂
7.	O ₃ ozono	1 h	
8.	NO ₂ dióxido de nitrógeno	1 h	
9.	NO _x óxidos de nitrógeno	1 h	
10.	CO monóxido de carbono	1 h	
11.	H ₂ S ácido sulfhídrico	24 h	
12.	Pb plomo	24 h	
13.	Hg mercurio	24 h	
14.	Cd cadmio	24 h	
15.	Ni níquel	24 h	

Contaminante		Media en	Expresado en
16.	Cr cromo	24 h	
17.	Mn manganeso	24 h	
18.	As arsénico	24 h	
19.	CS ₂ disulfuro de carbono	1 h	
20.	C ₆ H ₆ benceno	24 h	
21.	C ₆ H ₅ -CH ₃ tolueno	24 h	
22.	C ₆ H ₅ ·CH = CH ₂ estireno	24 h	
23.	CH ₂ = CH-CN acrilonitrilo	24 h	
24.	CH ₂ = CH-CH = CH ₂ butadieno 1,3	24 h	
25.	HCHO formaldehído	1 h	
26.	C ₂ HCl ₃ tricloroetileno	24 h	
27.	C ₂ Cl ₄ tetracloroetileno	24 h	
28.	CH ₂ Cl ₂ diclorometano	24 h	
29.	BaP benzo(a)pireno	24 h	
30.	HAP hidrocarburos poliaromáticos	24 h	
31.	VC cloruro de vinilo	24 h	
32.	VOC (NM) compuestos orgánicos volátiles (totales no metánicos)	24 h	
33.	VOC (T) compuestos orgánicos volátiles (totales)	24 h	
34.	PAN peroxiacetil nitrato	1 h	
35.	NH ₃ amoníaco	24 h	
36.	N-dep. depósito húmedo-nitrógeno	1 mes	equivalente de N
37.	S-dep. depósito húmedo-azufre	1 mes	equivalente de S

4. Los datos calculados por año natural que deberán remitirse a la Comisión son los siguientes:

— Para los contaminantes 1 a 35:

media aritmética, mediana, percentiles 98 (y 99,9 que se remitirá de forma voluntaria acerca de los contaminantes cuya media se calcule en una hora) y máximo calculado a partir de los datos brutos correspondientes al tiempo recomendado para el cálculo de medias que se indica en el cuadro anterior; los parámetros estadísticos referentes al contaminante 7 (ozono) se calcularán también a partir de los valores medios correspondientes a 8 horas.

— Para los contaminantes 2, 36 y 37:

media aritmética calculado a partir de los datos brutos correspondientes al tiempo recomendado para el cálculo de medias que se indica en el cuadro anterior.

El percentil x se calculará a partir de los valores medidos realmente. Todos los valores se incluirán por orden creciente en una lista:

$$X_1 < = X_2 < = X_3 < = \dots < = X_k < = \dots < = X_{N-1} < = X_N$$

El percentil x es el valor de k, calculado por medio de la siguiente fórmula:

$$k = (q \cdot N)$$

siendo q igual a x/100 y N el número de valores medidos realmente. El valor de (q · N) se redondeará al número entero más próximo.

Todos los resultados se expresarán en microg/m³ (en las condiciones de temperatura y presión siguientes: 293 °K y 101,3 kPa), salvo los contaminantes 2, 36 y 37, que se expresarán en g/m² año.

*ANEXO II***INFORMACIÓN SOBRE REDES, ESTACIONES Y TÉCNICAS DE MEDICIÓN**

En la medida de lo posible, deberá remitirse el máximo de información posible en relación con los siguientes puntos:

I. INFORMACIÓN SOBRE LAS REDES

- Nombre
- Abreviatura
- Ámbito territorial (industria local, ciudad, zona urbana, aglomeración urbana, provincia, región, país)
- Organismo responsable de la gestión de la red
 - nombre
 - nombre y apellidos de la persona responsable
 - dirección
 - teléfono y fax
- Referencia horaria (GMT, local)

II. INFORMACIÓN SOBRE LAS ESTACIONES**1. Información general**

- Nombre
- Número de referencia o código
- Nombre del organismo técnico responsable de la estación (si difiere del responsable de la red)
- Tipo de estación
 - + tráfico
 - + industrial
 - + entorno
- Dedicación de la estación (local, nacional, directivas comunitarias, GEMS, OCDE, EMEP, ...)
- Coordenadas geográficas
- Altitud
- NUTS nivel III
- Contaminantes medidos
- Parámetros meteorológicos medios
- Otra información pertinente: dirección predominante del viento, relación entre distancia y altura de los obstáculos más cercanos

2. Entorno local/morfología del paisaje

- Tipo de zona
 - + urbana
 - + suburbana
 - + rural
- Ordenación de la zona
 - + residencial
 - + comercial
 - + industrial
 - + agrícola
 - + natural
- Población total de la zona

3. Principales fuentes de emisión

- generación pública de energía, cogeneración y calefacción urbana o de distrito
- combustión comercial, institucional y residencial
- combustión industrial
- procesos de fabricación
- extracción y distribución de hidrocarburos

- uso de disolventes
- transporte por carretera
- otras fuentes móviles y máquinas (especificar)
- tratamiento y eliminación de desechos
- agricultura
- naturaleza

4. Caracterización del tráfico

(únicamente para estaciones orientadas en función del tráfico)

- calle ancha con
 - + tráfico intenso (superior a 10 000 vehículos al día)
 - + tráfico moderado (entre 2 000 y 10 000 vehículos al día)
 - + tráfico escaso (inferior a 2 000 vehículos al día)
- calle estrecha con
 - + tráfico intenso (superior a 10 000 vehículos al día)
 - + tráfico moderado (entre 2 000 y 10 000 vehículos al día)
 - + tráfico escaso (inferior a 2 000 vehículos al día)
- calle encajonada con
 - + tráfico intenso (superior a 10 000 vehículos al día)
 - + tráfico moderado (entre 2 000 y 10 000 vehículos al día)
 - + tráfico escaso (inferior a 2 000 vehículos al día)
- carretera
 - + tráfico intenso (superior a 10 000 vehículos al día)
 - + tráfico moderado (entre 2 000 y 10 000 vehículos al día)
 - + tráfico escaso (inferior a 2 000 vehículos al día)
- otros: cruce, semáforo, aparcamiento, parada de autobús, parada de taxis...

III. INFORMACIÓN SOBRE LAS TÉCNICAS DE MEDICIÓN

- Equipo
 - nombre
 - principio analítico
- Características del muestreo
 - localización del punto de toma de muestra [fachada de edificio, calzada (bordillo), patio]
 - altura del punto de toma de muestra
 - longitud del punto de toma de muestra
 - tiempo de integración del resultado
 - tiempo de toma de muestra
- Calibrado
 - tipo: automático, manual, automático y manual
 - método
 - frecuencia

*ANEXO III***PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN DE DATOS Y CÓDIGOS DE CALIDAD****1. Procedimiento de validación**

El procedimiento de validación:

- tomará en consideración, entre otras cosas, las perturbaciones debidas al mantenimiento, calibrado o problemas técnicos, las mediciones fuera de escala, los datos que presentan variaciones rápidas, como disminuciones o aumentos excesivos.

Asimismo, se revisarán los datos según criterios fundados en el conocimiento de las influencias climáticas o meteorológicas propias del lugar durante el período de medición; y

- permitirá la detección de las mediciones erróneas mediante técnicas como la comparación con los meses anteriores y con otros contaminantes y el análisis de la desviación estándar.

Asimismo, se estudiará y comprobará la lista de validación elaborada durante el marcado de los datos.

2. Códigos de calidad

Todos los datos transmitidos se considerarán válidos salvo que lleven el código T o el código N que se definen a continuación:

- *Código T*: corresponde a un dato que no ha sido sometido (o no lo ha sido aún) al procedimiento de validación precisado en el punto 1.
- *Código N*: corresponde a un dato identificado como erróneo o dudoso durante el procedimiento de validación precisado en el punto 1.

*ANEXO IV***CRITERIOS PARA LA AGREGACIÓN DE DATOS Y EL CÁLCULO DE PARÁMETROS ESTADÍSTICOS****a) Agregación de datos**

Los criterios para calcular los valores horarios y diarios a partir de datos con un tiempo de media más corto serán los siguientes

- valores horarios: al menos el 75 % de los datos válidos
- valores diarios: más del 50 % de los datos horarios válidos y no más del 25 % de valores sucesivos de datos no aceptados (código N).

b) Cálculo de parámetros estadísticos

- para la media y la mediana: más del 50 % de los datos aceptados
- para los percentiles 98, 99,9 y el máximo: más del 75 % de los datos aceptados.

La proporción entre el número de datos válidos correspondientes a dos estaciones del año considerado no podrá ser superior a dos. Dichas estaciones serán el invierno (de enero a marzo inclusive y de octubre a diciembre inclusive) y el verano (de abril a septiembre inclusive).
